REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	**25269-3333003-2023-00106-00**
Demandante:	**ETERNET COMUNICACIONES S.A.S.**
Demandado:	**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**
Medio de Control:	**CONTRACTUAL**

Estudiada la demanda se advierte que no reúne las condiciones para darle curso atendiendo que se advierten las inconsistencias que a continuación se relacionan:

a) No se formulan las pretensiones bajo las condiciones que prevé el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la medida que no se avienen con lo que presupuesta el artículo 141 ibidem (controversias contractuales) dado que no se solicitan declaratorias bajo las especificaciones que postula el texto de la última norma mencionada.

b) Igualmente, acorde con el precepto del artículo 165 del cpaca y también en relación con las pretensiones y el medio de control invocado, corresponde que se desacumulen las formuladas en los ítems cuarto y quinto del acápite de pretensiones, al tenor de que tales pedimentos deberían ser objeto de la acción cambiaria por cuanto se tratan de unos títulos ejecutivos complejos.

   Esto independientemente que dicho medio de control permita que en la demanda se acumulen pretensiones afines a diferentes a otros medios de control, pues ciertamente en este caso corresponde que se defina sobre cuál habrá de tramitarse la demanda y, de ser el que se invocó (controversias contractuales), plantear las pretensiones nominadas como *consecuenciales* acorde con declaratorias asociadas al ámbito contractual, que no se concentran únicamente en el componente indemnizatorio, porque es de rigor que primero se planteen declaratorias dirigidas a determinar el estado del documento del que surge la controversia y, en esa medida, los efectos legales que tal determinación irrigue sobre los extremos en litigio, lo cual el operador judicial no cuenta con facultad de determinarlo en forma extrapetita.

En virtud de lo expuesto, se procederá de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que la demanda se en lo siguiente:

a. Replantéese la demandada y, en consecuencia, reformúlense las pretensiones en los términos del medio de control de controversias contractuales tal como fue descrito en la parte motiva.

b. Desacumúlense las pretensiones 4ª y 5ª o en su defecto, determínese si se busca la ejecución de títulos ejecutivos caso en el cual corresponde que se reformule la demanda adaptándola al proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **16** **de fecha: 30 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33011498d7ba94185b529ed433cba3b8de4d60aea786e42fb9468d84c0f778f4**

Documento generado en 29/08/2023 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica